

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5045/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todos los certificados de uso de suelo emitidos
para diversos inmuebles.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y SE DA VISTA por
no atender la diligencia.

Palabras Clave:

Certificados de uso de suelo, Versión pública, Datos personales,
Clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5045/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5045/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622001720, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo emitidos para los inmuebles ubicados en Lago Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2005 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.” (Sic)

2. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección del Registro de Planes y Programas:

- Informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos en la temporalidad de interés “(2005 a la fecha)”, para el predio de interés localizó los siguientes certificados:
 1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 10 de febrero de 2011.
 2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 10 de febrero de 2011.
 3. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 09, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 10 de febrero de 2011.

4. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 30 de octubre de 2014.
5. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 30 de octubre de 2014.
6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 01 diciembre de 2014.
7. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 7/9, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 11 de diciembre de 2014.
8. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 12 de diciembre de 2014.
9. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 9, Colonia Ampliación Granada,

Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 09 de diciembre de 2016.

10. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 09 de diciembre de 2016.
 11. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 09 de diciembre de 2016.
 12. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 27 de abril de 2022.
 13. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 27 de abril de 2022.
- Por lo anterior, indicó que enviaba versión pública de los certificados, de conformidad con los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia, acorde con el acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019 aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se confirmó la clasificación en su modalidad de confidencial del número de folio de los Certificados

Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, por encuadrar en los supuestos de los artículos 24, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 6 y 75 de la Ley de Datos.

3. El doce de septiembre dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“El sujeto obligado responde entregando la información de manera parcial e incompleta. Omitió adjuntar los certificados de uso de suelo solicitados. Con ello, violó el principio de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información.” (Sic)

4. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, así como los certificados enlistados en respuesta (estos tanto en versión pública como en versión íntegra).

5. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3642/2022, informó a la parte recurrente que debido a un problema en la Plataforma Nacional de Transparencia, no le fue posible adjuntar los certificados, por lo que adjunta los anexos faltantes.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”*, así como impresión del correo electrónico del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, medios por los cuales hizo llegar la respuesta complementaria.

6. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de septiembre al cuatro de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 16 y 19 de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de septiembre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se cita a continuación el precepto normativo:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”


El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos establecidos en el **Criterio 07/21**³:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el recurso de revisión fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.5045/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 29 de Septiembre de 2022 a las 17:07 hrs.	

En ese entendido, toca determinar si se cumple el tercer requisito, para lo cual es necesario citar el contenido de la respuesta complementaria como sigue:

El Sujeto Obligado señaló en atención al recurso de revisión que, en su momento le fue imposible adjuntar los anexos mencionados en el oficio

SEDUVI/DGOU/DRPP/2834/2022, además de que se manifestó otro medio para recibir notificaciones.

Por lo anterior, este Instituto al revisar las documentales entregadas advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado no entregó la totalidad de los Certificados Únicos de Zonificación enlistados en la respuesta primigenia, en particular faltaron:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 09 de diciembre de 2016.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 09 de diciembre de 2016.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 13, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 27 de abril de 2022.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Lago Neuchatel No. 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 27 de abril de 2022.

La versión pública de los certificados que sí entregó no está avalada por la respectiva Acta de Sesión del Comité de Transparencia, pese a que el Sujeto Obligado refirió la sesión y la fecha de su celebración.

Aunado a lo anterior, en vía de diligencia para mejor proveer, este Instituto le requirió remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como exhibir la totalidad de los certificados informados, sin que atendiera a lo solicitado.

Por otra parte, **de los certificados entregados se observa que se testaron los siguientes datos: el número de folio y la cuenta predial.** En ese sentido, el **número de folio** no es información confidencial al tratarse de un número consecutivo que no se compone por datos personales de personas físicas.

En cuanto a la **cuenta predial**, esta es información confidencial al tenor de lo siguiente:

El Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.-Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTÍCULO 9.-Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo

...

ARTICULO 126.-Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este

Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

...

ARTÍCULO 131.-*El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.*

...”

De conformidad con los artículos citados, el impuesto predial es la contribución que realizan las personas físicas y morales que sean propietarias de un inmueble, esta contribución se hace de forma bimestral ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este entendido, la cuenta predial es considerada confidencial pues se compone de la región catastral, manzana catastral y número de lote en la manzana, como se muestra a continuación con el siguiente ejemplo tomado de la página electrónica <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>:

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL

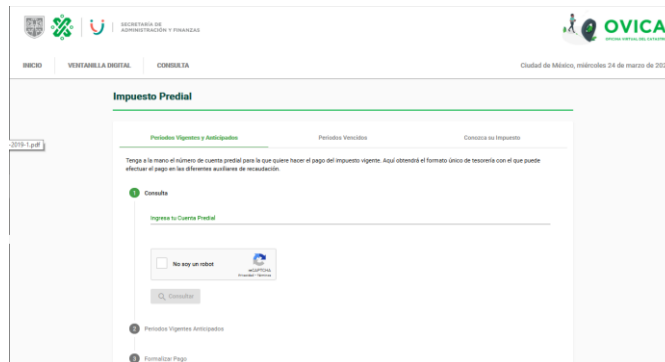
159-560-98-000

REGIÓN
CATASTRAL

MANZANA
CATASTRAL

NÚM. DE LOTE
EN LA MANZANA

Asimismo, con dicho dato las personas proceden a pagar el impuesto predial de su inmueble, impuesto que, si bien tiene como base el valor catastral, lo cierto es que para realizar la contribución correspondiente es necesario tener la cuenta predial, tal como se muestra a continuación:



Como puede observarse, en la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas consultable en <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>, es posible obtener el formato único de tesorería con el que se puede efectuar el pago del impuesto predial, y para obtener el formato es indispensable tener el número de cuenta predial para la que se quiere hacer el pago del impuesto vigente.

En conclusión, la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto,

requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet referido con anterioridad.

En tal virtud, la cuenta predial está directamente vinculada con el patrimonio el cual constituye un dato personal en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

En este contexto, la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Con lo hasta aquí expuesto, **es claro que el Sujeto Obligado no puede otorgar a la parte recurrente el número de cuenta predial, no obstante, como se indicó en párrafos precedentes, no acreditó la debida clasificación de dicha información.**

Precisado cuanto antecede, se concluye que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria no entregó la totalidad de la información, así tampoco acreditó haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia las versiones públicas de los certificados entregados.

Ante tal panorama, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia de todos los certificados de uso de suelo emitidos para los inmuebles ubicados en Lago

Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo anterior del año dos mil cinco a la fecha.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección del Registro de Planes y Programas informó de la búsqueda y localización de 13 certificados únicos de zonificación de uso del suelo emitidos en la temporalidad requerida “(2005 a la fecha)”.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado responde entregando la información de manera parcial e incompleta, ya que, omitió adjuntar los certificados de uso de suelo solicitados.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta otorgada se desprende que, en efecto, tal como lo manifestó la parte recurrente, el Sujeto Obligado, si bien, hizo del conocimiento la localización de la información requerida, su actuar se encontró limitado al no proporcionar las documentales a la parte recurrente y, en consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**.

Determinado lo anterior, al encontrarnos en el supuesto de que la información solicitada se generó y obra en poder del Sujeto Obligado, este Instituto considera que lo procedente es su entrega.

En ese sentido, retomando el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se arribó a la determinación de que el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado, sin embargo, no fue exhaustivo ni brindó certeza con la respuesta complementaria.

Alcance a la respuesta de la que se desprende que la documentación solicitada contiene información de acceso restringido relativa a la cuenta predial, asimismo, en los certificados se observó el testado del folio de éstos, dato que no actualiza la confidencialidad.

Aunado a ello, las versiones públicas entregadas en alcance no colman el seguimiento del procedimiento clasificatorio exigido por la Ley de Transparencia para validarlas.

Con dicho actuar, dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas con el objeto de entregar versión pública gratuita de los trece certificados de zonificación de uso del suelo, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia, para así cumplir con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, sin perder de vista que el folio de los certificados es un dato de acceso público. Asimismo, deberá entregar al acta con la determinación tomada como lo marca el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5045/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5045/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**